

LA INSERCIÓN DEL NOTORIO ARRAIGO EN LA REGULACIÓN
MATRIMONIAL DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

*THE INTRODUCTION OF THE CONCEPT OF SIGNIFICANT INGRAINING
IN MATRIMONIAL REGULATION OF THE SPANISH CIVIL CODE*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 116-137



Diego TORRES
SOSPEDRA

ARTÍCULO RECIBIDO: 25 de octubre de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 12 de diciembre de 2019

RESUMEN: El objeto del presente trabajo estriba en la presentación de unas reflexiones en torno a lo que ha supuesto la introducción del concepto notorio arraigo en España en el Código Civil español tras los cambios introducidos por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria en materia de matrimonio en forma religiosa.

PALABRAS CLAVE: Jurisdicción Voluntaria; matrimonio religioso; notorio arraigo en España; cooperación.

ABSTRACT: *The purpose of this work is present some reflections on what the introduction of the concept of significant ingrainning in Spain; has meant in the Spanish Civil Code following the changes introduced by the Law of Voluntary Jurisdiction in matters of marriage in a religious form.*

KEY WORDS: *CVoluntary Jurisdiction; Religious Marriage; significant ingrainning; cooperation.*

SUMARIO.- I. EL MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA EN ESPAÑA TRAS LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- 1. Modificaciones en la regulación jurídica del matrimonio de los Acuerdos de cooperación de 1992.- 2. Matrimonio de las confesiones con notorio arraigo en España.- II. NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y REGULACIÓN.- III. IMPLICACIONES DE LA INTRODUCCIÓN DEL CONCEPTO DE “NOTORIO ARRAIGO” EN EL CÓDIGO CIVIL.- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. EL MATRIMONIO EN FORMA RELIGIOSA EN ESPAÑA TRAS LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA¹.

El sistema matrimonial aparece en nuestro ordenamiento enmarcado por normas de significación y alcance diverso², a saber, la Constitución española de 1978³ (en adelante CE), que supuso un giro copernicano en materia religiosa, concretamente en sus artículos 1, 9, 14, 16 y 32 y posee indudablemente un papel esencial en la configuración del actual sistema matrimonial⁴. Además encontramos el Acuerdo sobre Asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979⁵ (en adelante AAJ), específicamente su artículo VI y la disposición

-
- I Sobre la incidencia concreta de dicha norma en materia matrimonial existe abundante bibliografía: TORRES SOSPEDRA, D.: “Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España”, *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 2019, vol. 76, núm. 186, pp. 331-359; ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L.: “Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, vol. 34, pp. 357-381; NAVARRO VALLS, R., y PANIZO ROMO DE ARCE, A.: “El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* (coord. M. MORENO ANTÓN), Comares, Granada, 2017, pp. 465-478; LEAL ADORNA, M.: “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado (RGDCDEE)*, 2016, núm. 41; PANIZO ROMO DE ARCE, A.: “Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Privado*, 2016, pp. 3-25; POLO SABAU, J. R.: “El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español”, *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2016, núm. 20, p. 1-31; PONS-ESTEL, C.: “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”, *Revista de Derecho Civil*, 2016, vol. II, núm. 2, pp. 171-186; BERENGUER ALBALADEJO, M^a C.: “Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131; RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios no católicos”, *Estudios eclesiásticos*, 2015, vol. 90, núm. 355, pp. 821-879.
- 2 AGUILAR ROS, P.: “El matrimonio religioso”, en AA.VV.: *Derecho y factor religioso* (coord. J.M. PORRAS RAMÍREZ), Tecnos, Madrid, 2011, pp. 227 y ss.
- 3 En BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- 4 Ver Instrucción DGRN de 26 de diciembre de 1978, en BOE núm. 312, de 30 de diciembre.
- 5 En BOE núm. 300, de 15 de diciembre.

• Diego Torres Sospedra

Doctorando Universidad de Valencia, Abogado. Correo electrónico: dtorres.invest@outlook.es

adicional segunda; la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980⁶ (en adelante LOLR) en sus artículos 2, 5 y 7; el Código Civil con las modificaciones operadas por la Ley 30 de 7 de julio de 1981⁷ y la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁸ (en adelante LJV); por último, las Leyes 24, 25 y 26 de 10 de noviembre de 1992⁹, por las que se aprueban los Acuerdos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (FEREDE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI) y con la Comisión Islámica de España (CIE), teniendo en cuenta, además, las modificaciones operadas en sus respectivos artículos 7, que seguidamente veremos, por la citada LJV.

Sin entrar en mayores disquisiciones en relación a la tortuosa¹⁰ regulación de la materia matrimonial, podemos afirmar, siguiendo a OLMOS ORTEGA, que nos encontramos ante un sistema facultativo de carácter mixto, en el que se reconocen dos tipos de matrimonio, el civil y el canónico, además de distintas formas de matrimonio civil en forma religiosa¹¹

El matrimonio religioso, específicamente, sienta sus bases sobre el derecho fundamental al matrimonio consagrado en el art. 32 de la CE así como sobre los principios de libertad e igualdad religiosa, laicidad del Estado¹² y cooperación con las confesiones, de los arts. 14 y 16 del mismo texto constitucional.

Su regulación más concreta la encontramos en el art. 49 CC que prevé la posibilidad de que cualquier español pueda contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Código, o en la forma religiosa legalmente prevista; en lo dispuesto por el art. 59 CC que señala que el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos que la Confesión haya acordado con el Estado, o en su defecto, en los términos autorizados por la legislación del Estado

6 En BOE núm. 177, de 24 de julio.

7 En BOE núm. 172, de 20 de julio.

8 En BOE núm. 158, de 3 de julio. Entró en vigor el 23 de julio de 2015, pero no en su totalidad, postergándose la entrada en vigor de ciertas normas hasta el 30 de junio de 2017.

9 Todas en BOE núm. 272, de 12 de noviembre.

10 Entiende RAMÍREZ NAVALÓN, R.: "Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE", *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 1997, vol. 54, núm. 142, p. 161, que "la mayoría de las normas del sistema matrimonial son programáticas, complejas y en muchos casos ambiguas".

11 OLMOS ORTEGA, M. E.: "El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español", en AA.VV.: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo* (coord. F. AZNAR GIL), Servicio de Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, p. 330. No comparte esta visión dualista POLO SABAU, J. R.: "El nuevo régimen", cit., p. 8, ni REGUEIRO GARCÍA, M.T.: "El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones", *Laicidad y libertades*, 2014, núm. 14, p. 97.

12 Interesante reflexión la que podemos encontrar en torno al principio de laicidad en GARCÍA RUIZ, Y.: "¿Qué laicidad queremos?", *Libertad de conciencia, laicidad y derecho: 'liber discipulorum': en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández* (coord. A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ y otros), Civitas, Madrid, 2014, pp. 107-131.

y en el art. 60 CC, en su redacción dada por la Ley 30 de 7 de julio de 1981, modificado por la LJV.

Como se observa, el matrimonio religioso acatólico viene dado por razón de lo pactado entre el Estado y las confesiones religiosas o, en ausencia de pacto, por lo que autorice la legislación unilateral del Estado.

La opción pacticia, que tiene como máximos y únicos exponentes los Acuerdos del Estado español con FEREDE, FCJ Y CIE de 1992 ya referenciados, trae causa en el principio de cooperación, establecido en el art. 16.3 CE y que tiene su reflejo en el art. 7.1 LOLR. Dicho precepto de la norma orgánica prescribe que, para ser sujeto apto para la firma de Acuerdos con el Estado, será necesario el reconocimiento del “notorio arraigo en España” de la entidad religiosa, a la luz de su ámbito y número de creyentes, previa adquisición de personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas¹³.

La segunda vía, la unilateral¹⁴, no había sido recorrida hasta que en 2015 la LJV modificara el artículo 60 CC añadiendo al mismo que “igualmente se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”.

Con esta autorización por parte de la legislación del Estado se amplió el panorama de opciones si bien no dejaron estos “nuevos” matrimonios religiosos meras modalidades religiosas del matrimonio civil¹⁵.

13 Art. 5.1 LOLR. Sobre la adquisición de la misma OLMOs ORTEGA, M. E.: “Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2009, núm. 19. Al respecto GARCÍA RUIZ, Y.: “Entidades religiosas en España: dimensión jurídica y colectiva de la religiosidad”, en AA.VV.: *Entidades eclesíásticas y derecho de los estados: Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 9-11 de noviembre de 2005* (coord. M. MARTÍN GARCÍA), Comares, Granada, 2006, pp. 461-467.

14 La exploración de esta segunda vía había constituido una reiterada demanda de algunos sectores de la doctrina científica, pudiendo citar, entre otros, a autores como OLMOs ORTEGA, M. E.: “El futuro de los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2005, núm. 7, p. 6 y 9. Por otro lado, resulta interesante la reflexión de OLLERO TASSARA, A.: *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Civitas, Navarra, 2005, p. 145, donde comenta que cabe la posibilidad de que la vía más adecuada para la regulación ordinaria de las cuestiones religiosas fuera la normativa de carácter unilateral del Estado, llevando a cabo, además, una valoración no completamente positiva de la experiencia pacticia contemporánea española con las confesiones minoritarias. Apuesta por una regulación unilateral de dichas cuestiones, siempre precedida de la negociación informar con los sujetos confesionales. Completa esta reflexión trayendo a colación a MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994, pp. 174, 182 y 183, en las que expone la idea de que puede resultar que la vía pacticia o de regulación bilateral sea preferida por las confesiones religiosas, en detrimento de la opción unilateral de regulación.

15 OLMOs ORTEGA, M. E.: “El matrimonio religioso”, cit., p.331, los califica como una suerte de “matrimonio civil con ropaje religioso. Por su parte REGUEIRO GARCÍA, M.T.: “El matrimonio en los Acuerdos”, cit., p. 96 lo califica como “matrimonio sustancialmente civil y formalmente religioso”.

Pese a todo lo anterior y a que, ciertamente la redacción legal no ha devenido demasiado afortunada, nada se ha modificado en cuanto a la eficacia del matrimonio canónico o matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico en esta modificación de la legislación matrimonial española, quedando inalterada¹⁶ su posición. El régimen legal de este tipo de matrimonio queda indemne, estando su eficacia subordinada a los mismos condicionantes que antes de la entrada en vigor de la LJV.

Entendemos con OLMOS ORTEGA¹⁷ que no se puede equiparar “normas del Derecho canónico” a “formas religiosas previstas”, ya que cuando se habla de “normas” se está refiriendo a que es el Derecho canónico el que regula no solo lo relativo a la celebración, sino también el consentimiento, la capacidad de los que van a contraer, etc.. y es que “formas” se refiere únicamente al mero ritual de prestación del consentimiento.

En definitiva, la LJV no solo trajo consigo la apertura de la vía unilateral del art. 59 CC sino que incluso modificó el régimen pacticio de los acuerdos con FEREDE, FCJ y CIE de 1992 en virtud de las Disposiciones finales quinta, sexta y séptima, que entraron en vigor el 30 de junio de 2017, si bien es cierto que la novedad más significativa deviene del reconocimiento en el nuevo artículo 60 CC¹⁸, modificado por la Disposición Final Primera de la citada norma, de una serie de nuevas formas de matrimonio religioso, mediante la introducción del requisito de “notorio arraigo en España” sin necesidad de Acuerdo de cooperación¹⁹.

1. Modificaciones en la regulación jurídica del matrimonio de los Acuerdos de cooperación de 1992.

El art. 60.I CC en su actual redacción, con referencia a estos ritos matrimoniales pactados en los Acuerdos, expone que “el matrimonio celebrado según las normas

16 Por muchos, LEAL ADORNA, M.: “Los matrimonios religiosos”, cit., p. 5.

17 OLMOS ORTEGA, M. E.: “El matrimonio canónico en el Código Civil de 1981”, *Revista española de Derecho canónico* (REDC), 1983, vol. 39, núm. 112, p. 50.

18 Entiende POLO SABAU, J. R.: “El nuevo régimen”, cit., p. 12., con relación al nuevo art. 60 CC que “desde ahora, ha de ser concebido como la normal central vertebradora del sistema matrimonial en la legislación civil”, opinión respecto a la que pueden formularse algunas reservas.

19 Con ocasión del “notorio arraigo en España” podemos hablar actualmente de la existencia de dos tipos de minorías; las arraigadas, con referencia a aquellas que han obtenido la declaración de “notorio arraigo en España”, y las no arraigadas, para el caso de aquellas que no han obtenido esa declaración. Esta diferenciación ya fue introducida en 2003 por OLMOS ORTEGA, M. E.: “El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana”, *Multiculturalismo y movimientos migratorios* (dir. M.L., JORDÁN VILLACAMPA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 189. Por otro lado, no podemos compartir de opinión de PONS-ESTEL, C.: “Novedades legislativas”, cit., p. 184, cuando afirma que, tras la reforma operada por la LJV, “las diferencias entre las confesiones que tienen Acuerdo y las meramente inscritas es cada vez mayor”, puesto que las diferencias continúan siendo las mismas. Con la reforma, el *status* del que disfrutaban las confesiones con Acuerdo, parece encontrarse a una distancia menor al prescindirse de la necesidad de Acuerdo. Hemos de tener en cuenta que la obtención de la declaración de “notorio arraigo”, necesaria en este caso para el acceso a la eficacia civil de la forma matrimonial, era y es también requisito esencial a la hora de firmar Acuerdos con el Estado.

del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles”.

Dicha regulación pactada con la entrada en vigor de la norma en junio de 2017 han sufrido ligeras modificaciones. Y es que la constatación previa de la capacidad de los contrayentes, que hasta entonces podía constatare mediante expediente ante el encargado del Registro Civil, ahora además podrá verificarse mediante un acta notarial o un expediente tramitado por el Letrado de la Administración de Justicia. Esto ha obligado a modificar el contenido de los Acuerdos de cooperación.

Específicamente encontramos los arts. 7.2 del Acuerdo con los protestantes y del Acuerdo con los judíos, cuya nueva redacción trae causa en las disposiciones finales quinta y sexta, quedando de la siguiente manera:

“las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil”.

En esta nueva redacción podemos observar la adición del término “acta” y la ampliación de los sujetos ante los que puede tramitarse esta acta o expediente previo al matrimonio.

En cuanto al Acuerdo con los musulmanes, a la vista de sus especificidades propias, que se concretan desde los inicios en la posibilidad de tramitar el expediente de capacidad matrimonial antes de la inscripción del matrimonio, a diferencia de protestantes y judíos que tenían establecida como única posibilidad su tramitación antes de la celebración del matrimonio. Así las cosas, el art. 7.2 del Acuerdo queda modificado por la Disposición final séptima, quedando de la siguiente manera su tenor literal:

“las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicha acta o desde la fecha de la resolución correspondiente”.

En el mismo podemos encontrar, como en el caso de protestantes y judíos, la introducción del término “acta” y “resolución previa”, llevándose también a cabo una ampliación en cuanto a los sujetos antes los que esta acta o resolución previa puede tramitarse. Según LEAL ADORNA “la novedad más llamativa e importante es la referencia al carácter previo que ha de poseer el acta o resolución cuyas menciones se deberán incluir en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio islámico”²⁰.

Dejando de lado la cuestión de la tramitación del expediente de capacidad matrimonial, la LJV también modifica el régimen acordado con las confesiones en materia de inscripción de los matrimonios, así, las ya citadas disposiciones finales quinta, sexta y séptima, también modifican los arts. 7.5 de los Acuerdos con protestantes y judíos, quedando de la siguiente manera el de los protestantes:

“una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso”

Este art. 7.5 continúa diciendo que “Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto”.

Como es habitual, por lo que respecta al régimen pactado con musulmanes, encontramos diferencias respecto a protestantes y judíos, quedando de la siguiente manera el art. 7.3 del Acuerdo con esta confesión minoritaria tras la reforma:

“una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del

20 LEAL ADORNA, M.: “Los matrimonios religiosos”, cit., p. 15.

Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso.”

Con respecto a la certificación, el precepto modificado nos dice que “se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado I del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción.” Del mismo modo, termina prescribiendo la obligación del representante de la Comunidad Islámica de extender “en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”. Entiende POLO SABAU²¹, que las especificidades propias en la regulación con respecto a los musulmanes carecen de especial trascendencia.

En suma, el cambio fundamental operado es que cualquier matrimonio religioso no canónico, si desea gozar de eficacia civil, deberá contar con un acta o expediente de carácter previo para la obtención del certificado de capacidad. Se elimina con ello una de las mayores diferencias dentro del régimen acordado entre el Estado y las confesiones religiosas minoritarias²² en materia matrimonial.

2. Matrimonio de las confesiones con notorio arraigo en España.

La principal novedad de la LJV, como ya comentábamos, deviene que, el legislador, haciendo uso de la inexplorada vía del art. 59 CC relativa a la autorización de las formas de matrimonio por la normativa unilateral del Estado, atribuye eficacia civil a los matrimonios de aquellas confesiones religiosas que hayan obtenido la declaración de “notorio arraigo en España”, ampliando con esto el abanico de formas de celebración del matrimonio en forma religiosa acatólica.

Por su parte, el art. 60 CC en su apartado segundo ha quedado redactado de la siguiente manera:

“Igualmente se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las Iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España...”.

En suma, se otorga eficacia civil a los matrimonios celebrados por ministros de culto de confesiones religiosas que hayan obtenido la declaración de “notorio

21 POLO SABAU, J. R.: “El nuevo régimen”, cit., p. 16.

22 LEAL ADORNA, M.: “Los matrimonios religiosos”, cit., p. 26.

arraigo" en España y que no cuenten con acuerdo de cooperación, como son: la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Mormones), los Testigos de Jehová, las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España y las Iglesias Ortodoxas, condicionado al cumplimiento de lo prescrito en el propio art. 60 CC, a saber:

1. La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil, y,

2. La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

Y para la obtención de los "plenos efectos civiles", será, como prescribe el apartado 3 del mismo artículo, necesaria la inscripción del matrimonio celebrado.

En este caso, se impone la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, algo que ya podíamos ver para el matrimonio estrictamente civil o de las confesiones con acuerdo, con la excepción de los musulmanes. Esta fase previa a la celebración, en la que se han introducido con carácter general, ex art. 58 bis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, la figura del Notario y del Letrado de la Administración de Justicia, también es de aplicación a estas formas de celebración del matrimonio.

El Letrado de la Administración de Justicia, Notario, Encargado del RC o funcionario diplomático o consular Encargado del RC en esta fase previa expedirán dos copias con el juicio acreditativo de la capacidad de los que van a contraer, que éstos entregarán al ministro de culto ante el que manifestarán el consentimiento matrimonial²³. Este acta o resolución en el que conste el juicio de capacidad matrimonial tendrá una validez de 6 meses, con lo que deberá celebrarse el matrimonio dentro de ese periodo temporal concreto.

En cuanto al segundo de los requisitos del art. 60 CC, resulta innecesario, pero sugiere una interesante reflexión. La presencia del calificativo "libre" a la hora de referirse a la manifestación del consentimiento parece que no resulta fruto de la casualidad.

Este consentimiento "libre" habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante y dos testigos mayores de edad. Tras este momento, el propio oficiante

23 El art. 4 de la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, establece que "se expedirá por triplicado acta o resolución previa de capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al oficiante ante quien se vaya a celebrar el matrimonio". Señala también que "el consentimiento deberá prestarse antes de que hayan transcurrido seis meses desde la fecha del acta o resolución que contenga el juicio de capacidad matrimonial".

extenderá certificación en la que habrán de constar los mismos requisitos de la Disposición Transitoria Quinta de la LJV, donde también constará su acreditación como ministro de culto. Toda esta documentación habrá de ser remitida telemática al Encargado del RC en el plazo de 5 días.

La diligencia expresiva de la celebración constará en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad para contraer; una copia se entregará a los contrayentes y la otra quedará en posesión del oficiante o de la entidad religiosa de éste.

Por lo que respecta al “ministro de culto debidamente acreditado”²⁴ el art. 60 CC determina que esa condición será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de “notorio arraigo en España”.

La inscripción, fuente de los “plenos efectos civiles” como dijimos, es otro de los momentos objeto de la reforma pese a que resulta en puridad bastante similar al anterior a la misma, lo que nos lleva al art. 63 CC (modificado con causa en el apartado 14 de la Disposición Final Primera de la LJV):

“La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la iglesia o confesión, comunidad religiosa o federación respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”.

Dicho precepto termina señalando que:

“Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título”.

De esta configuración podemos ver claramente cómo estos matrimonio religiosos en forma religiosa acatólica se sitúan en la órbita del matrimonio llamado “estrictamente civil”, algo que nos lleva a considerar que, esta reforma, pese a ser una modificación importante del status establecido y un precedente en cuanto a la introducción o ampliación de las formas de matrimonio, no modifica ni un ápice la calificación del sistema matrimonial español como sistema facultativo mixto.

24 El art. 60.2 CC expone claramente que “la condición de ministro de culto será acreditada mediante certificación expedida por la iglesia, confesión o comunidad religiosa que haya obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España, con la conformidad de la federación que, en su caso, hubiere solicitado dicho reconocimiento”. A este respecto entiende OLMOS ORTEGA, M. E.: “Libertad religiosa y matrimonio”, *Estudios Eclesiásticos*, 2019, vol. 94, núm. 371, p. 892, que aquello que debe garantizar el certificado de ministro de culto es la dedicación de naturaleza estable de éste a las funciones de culto o de asistencia religiosa.

II. NOTORIO ARRAIGO EN ESPAÑA: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y REGULACIÓN.

La expresión “notorio arraigo en España” aparece por primera vez en nuestro ordenamiento en el art. 7.I de la LOLR en los siguientes términos:

I. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Aparece, como puede observarse, configurado como condición necesaria de la entidad religiosa para la firma de acuerdos de cooperación con el Estado; como un mecanismo de acceso a la cooperación, en sus inicios circunscrita en gran medida a la fórmula pacticia.

El citado concepto ha supuesto desde sus orígenes uno de los principales problemas interpretativos que ha tenido que afrontar, sin demasiado éxito, la doctrina eclesialista española²⁵. La especial complejidad de su interpretación ha sido acrecentada por la falta de un desarrollo normativo hasta 2015 con la entrada en vigor del Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.²⁶

Hasta ese momento, el concepto de “notorio arraigo en España” fue calificado por la doctrina como un “concepto jurídico indeterminado”²⁷ ya que, no existían

25 Sobre el concepto de “notorio arraigo en España” podemos encontrar: TORRES SOSPEDRA, D.: “El arraigo digital de las confesiones religiosas”, *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital* (eds. J. M. VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA y I. CANO RUIZ), Comares, Granada, 2019, pp. 507-518; GARCÍA GARCÍA, R.: “El notorio arraigo”, *Sociedad, Derecho y factor religioso* (coord. M^a. MORENO ANTÓN), Comares, Granada, 2017, pp. 259-268; PONS PORTELLA, M.: “La declaración del notorio arraigo de las Confesiones Religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de Julio”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2016, vol. 41; OLMOS ORTEGA, M E.: “La declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España”, *Fedi, credenze, fanatismo* (coord. por G. DAMMACO y S. PETRILLI), Mimesis, Milano-Udine, 2016, pp. 217-227; LÓPEZ SIDRO, A.: “El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración”, *Ius Canonicum*, 2015, vol. 55, 110, pp. 621-633; FERNÁNDEZ CORONADO, A.: “Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?”, *Jornadas jurídicas sobre la Libertad Religiosa en España* (coord. J. FERREIRO GALGUERA) Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 451-461; FERNÁNDEZ CORONADO, A.: “Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo”, *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 2000, vol. 0, pp. 285-302; LEGUINA, J.: “Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo”, *Revista española de Derecho Administrativo*, 1984, vol. 44, pp. 683-692; VILLA, M.J.: “Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (ADEE), 1985, vol. 1, pp. 143-183.

26 En BOE, núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

27 Por todos: PONS PORTELLA, M.: “La declaración del notorio”, cit., p. 6; OLMOS ORTEGA, M E.: “La declaración de notorio”, cit., p. 2018; MOTILLA DE LA CALLE, A.: “Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdo con las confesiones: sugerencias de iure condendo”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2009, vol. 19 p. 7. Con referencia a la indeterminación del concepto, con anterioridad al RD 593/2015, de 3 de julio, se refería en los siguientes términos LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: “Revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Laicidad y libertades*, 2009, vol. 9, núm. 1, p. 240:

criterios objetivos claros a los que atenerse a la hora de valorar si un grupo religioso poseía o no “notorio arraigo en España” pues la LOLR solo hace referencia a “[...] Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España.”

Ambos criterios, “ámbito” y “número de creyentes” centraron la discusión interpretativa de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia (en adelante CALR) que fue la que, con su praxis, caso por caso, ante cada nueva solicitud, fue desgranando los criterios delimitadores de esta figura. Y es que son dos criterios de difícil caracterización pues nada se dice de si, por ejemplo, el “ámbito” al que hace referencia es territorial, temporal, etc... ni, en cuanto al “número de creyentes”, si debemos atender a un criterio cuantitativo o cualitativo, etc...

La ausencia de unos criterios objetivos conducía, según algunos, a una manifiesta arbitrariedad en la concesión o no de la declaración de “notorio arraigo en España”²⁸. Existen autores, en cambio, que entienden que no se daba esta arbitrariedad denunciada. En cualquier caso, urgía la concreción normativa de dicho concepto²⁹, algo que ya se reclamó en una de las primeras ponencias al respecto de la CALR³⁰. Incluso algunos autores, como CAÑAMARES ARRIBAS³¹, apuntaron la necesidad de plantearse la conveniencia o no de mantener dicho concepto.

Dicha concreción pareció conseguirse o, al menos se intentó, con el citado RD 593/2015 en el que se establecieron una serie de requisitos que, según OLMOS ORTEGA³², suponen “mayor seguridad y certeza jurídica, tanto para las Entidades religiosas [...] que aplicando dichos criterios conocerán si pueden gozar o no de notorio arraigo, como para la Administración estatal encargada de su concesión”. Y ciertamente es así, pues con ello se aligera de responsabilidad al Estado a la hora del reconocimiento, tendiendo hacia un automatismo en el que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, previamente conocidos por el solicitante, el Estado se limite, pues poco más puede hacer, al reconocimiento de lo solicitado.

la “fórmula que utiliza la ley vigente –con referencia al requisito de “notorio arraigo” sustentada sobre la base de los parámetros “ámbito y número de creyentes”- no puede ser ni más indeterminada ni más indeterminable”.

28 MOTILLA DE LA CALLE, A.; “Ley Orgánica”, cit., p. 8.

29 Por todos, GARCÍA GARCÍA, R.: “Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España [BOE núm. 183, de 1-VIII-2015]”, *Crónica de Legislación* (Julio-Diciembre 2015), *Ars Iuris Salmanticensis*, 2016, vol. 4, p. 260.

30 Ponencia CALR de 23 de junio de 1982.

31 CAÑAMARES ARRIBAS, S.: “La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma”, *Ius canonicum*, 2010, Vol. 50, núm. extra 100, p. 501.

32 OLMOS ORTEGA, M.E.: “La declaración de notorio”, cit., p. 220.

Estos requisitos a los que hacemos referencia los encontramos en el art. 3 del RD 593/2015:

“1. Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

2. Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.

3. Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

4. Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

5. Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española”.

Compartimos la opinión de la autora antes citada en cuanto a que los requisitos 1, 2, y 3 resultan de carácter claramente objetivo y, por tanto, verificables, a diferencia de los requisitos 4 y 5, que, pese a presentarse como objetivos, pueden conducir a cierta ambigüedad o a una suerte de interpretación discrecional, que no por ello, a juicio de quien suscribe, necesariamente arbitraria.

Y es que, después de tanto tiempo esperando esta concreción no parece que estos resquicios de ambigüedad sean fruto del azar o descuido del redactor, sino, a mi parecer, una cláusula de salvaguarda ante un automatismo que, como hemos dicho, puede llegar a pervertir el sistema. De forma parecida, a mi modo de ver, lo entiende el Estado, que con ello pretende modular no solo la concesión del reconocimiento de “notorio arraigo” sino tutelar el acceso a todo lo que dicho reconocimiento administrativo conlleva para la Iglesia, Confesión o Comunidad que ve reconocida esta situación. Resulta el cada vez mayor abanico de consecuencias de carácter jurídico que se desprenden de su obtención lo que conduce a posicionar este “notorio arraigo en España” como estatus deseado y deseable³³, además de piedra angular de la cooperación.

33 RUANO ESPINA, L.: “La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2011, núm. 25, p. 26, hace referencia, ya en 2011, a un “estatuto jurídico determinado y especial” de las confesiones con “notorio arraigo en España”.

La primera de las consecuencias jurídicas que lleva aparejadas la obtención de la declaración es, como ya se había advertido, la posibilidad de firmar Acuerdos de cooperación con el Estado ex. art 7 LOLR.

La firma de estos Acuerdos, desde la óptica del Estado responde o puede responder a criterios de oportunidad política, no así, la declaración de “notorio arraigo en España” que responde a criterios netamente jurídicos. Una cosa es la obtención de la declaración por parte del Estado y otra la firma de Acuerdos; la primera habilita al sujeto para ser firmante de un Acuerdo, algo que no lleva aparejado el derecho al acuerdo ni la obligación por parte del Estado de negociar³⁴.

Si se dan estos instrumentos de cooperación, los Acuerdos, el propio art. 7.2 de la LOLR señala que se puede extender a las entidades firmantes del Acuerdo “los beneficios fiscales previstos en el Ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico”.

Por otro lado, ostentar *de iure* la condición de entidad religiosa con “notorio arraigo en España” supone la presencia, ex. art. 8 LOLR, de la entidad en la CALR. Dicha presencia de carácter obligatorio deviene de suma importancia para la entidad religiosa al contar, gracias a ella, con una vía directa de comunicación, opinión y conocimiento de las cuestiones más relevantes y actuales en materias de su interés.

Además estas entidades con “notorio arraigo en España” son beneficiarias de la promoción de la libertad religiosa y de la cooperación económica que realiza la Fundación Pluralismo y Convivencia³⁵. Una cooperación que, pese a estarles reconocida en los Estatutos de dicha Fundación, en la práctica no les ha llegado más que a las federaciones que cuentan con Acuerdo de cooperación.

En estos momentos cuentan con la declaración de “notorio arraigo en España” las siguientes confesiones: Protestantismo y Judaísmo (1984), el Islam (1989), la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), los Testigos de Jehová (2006), la Federación de Entidades Budistas de España (2007) y, por último, la Iglesia Ortodoxa (2010), por lo que, de momento, no se le ha concedido la declaración de “notorio arraigo” a confesión alguna conforme a la nueva normativa.

34 En este sentido SAN 29 diciembre 1995 (recurso núm. 428/1994) (FJ 2°).

35 OLMOS ORTEGA, M. E.: “La nueva técnica de cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia”, *Régimen económico y patrimonial de las confesiones religiosas* (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 117-142.

Finalmente conviene apuntar que en la actualidad dicha declaración de “notorio arraigo en España” corresponde al Ministro de Justicia³⁶, previo informe preceptivo pero no vinculante de la CALR³⁷.

III. IMPLICACIONES DE LA INTRODUCCIÓN DEL CONCEPTO DE “NOTORIO ARRAIGO” EN EL CÓDIGO CIVIL.

La introducción en nuestro Código Civil de un concepto propio y genuino del Derecho Eclesiástico del Estado³⁸ como el de “notorio arraigo en España” ha traído consigo algunas consecuencias o, cuanto menos, suscita ideas y reflexiones en torno a distintas cuestiones medulares tales como la dependencia y necesaria conexión entre los distintos sectores dentro de nuestro ordenamiento jurídico o la importancia, muchas veces desdeñada, de la comunicación entre las diferentes disciplinas.

Más concretamente con su introducción se ha posibilitado, en una aparente facilitación más formal que de fondo, el acceso a la eficacia civil de aquellos matrimonios en forma religiosa de las entidades religiosas con “notorio arraigo” en nuestro país, pero sin acuerdo de cooperación, ampliándose notablemente el abanico de formas religiosas con eficacia civil.

Sin perjuicio de entender esto como positivo, entiendo que puede conllevar un menor margen de acción al Estado que, en algunas ocasiones, puede producir distorsiones en el sistema de reconocimiento y cooperación con los grupos religiosos.

Por otro lado, desde la hermenéutica propia de la ciencia eclesiasticista puede ser entendida esta asociación entre “notorio arraigo” y eficacia civil de la forma matrimonial como el primer paso en una nueva etapa en la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, y no solo como un acercamiento al deseado reconocimiento de los matrimonios de la totalidad de entidades religiosas con personalidad jurídica civil en nuestro país. Se suceden indicios que deben ser tenidos en consideración a la hora de analizar el modelo de cooperación estatal; el modelo pacticio o de regulación bilateral de las cuestiones religiosas parece haber quedado trasnochado, cuanto menos, inoperante en el seno de nuestra sociedad pluralista tan variada y compleja³⁹.

36 Art. 5.1 RD 593/2015.

37 Art. 4.7 RD 593/2015.

38 Entiende MOTILLA DE LA CALLE, A.: “Ley Orgánica”, cit., p. 6, que nos encontramos ante un “concepto clave en el Derecho Eclesiástico español”. En estos momentos dicha afirmación cobra todavía mayor sentido y actualidad.

39 A este respecto SUAREZ PERTIERRA, G.: *Gestión pública del hecho religioso* (2ª ed.), Dykinson, Madrid, 2017; MURILLO MUÑOZ, M.: “Gestión pública del hecho religioso: ¿para qué?”, *Libertad de conciencia, laicidad y*

En suma, podemos afirmar el concepto se ha emancipado de su función primigenia y se erige ahora como un elemento clave ya no solo en materia matrimonial o de cooperación sino que, extramuros del Derecho Eclesiástico del Estado, ha pasado a formar parte del Derecho general de nuestro ordenamiento.

IV. CONSIDERACIONES FINALES.

Esta reforma, que traemos a colación con la perspectiva del tiempo, responde a las necesidades de nuestra sociedad pluralista, impulsada por la insistencia de una doctrina científica empeñada en hacer del Derecho una herramienta al servicio de su tiempo.

Como se ha puesto de manifiesto a lo largo de estas páginas son numerosos los trabajos publicados en torno a la reforma operada en nuestro ordenamiento, en materia matrimonial, por la tantas veces citada LJV. Sin duda la materia matrimonial, cuya regulación es rica y cuajada de matices, todavía suscita una despierta sensibilidad y constante preocupación en la doctrina.

Sin embargo, la introducción del difícilmente catalogable concepto de “notorio arraigo en España” en nuestro Código Civil parece haber pasado inadvertida más allá de formar parte del exótico anecdotario legal en el que muchas veces queda aparcado todo aquello que destiña algún ligero tinte religioso.

La posición adquirida por dicho concepto, en la médula del sistema matrimonial, coetánea a su intento de concreción objetiva obedece al deseo del legislador de desempolvarlo y hacer de él un instrumento al servicio de la libertad religiosa. Desempeñó el papel para el que fue concebido y, ahora, reaparece con fuerza como si de cooperación no se pudiera hablar sin mentar el término “notorio arraigo en España”.

Pese a todo, el devenir de los tiempos y la aplicación práctica de todo aquello que se ha referido con anterioridad será el que nos ofrezca una visión cabal de todo el entretejido legal expuesto y de la suerte del concepto sobre el que gira este trabajo

derecho: 'liber discipulorum': en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández (coord.. A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ y otros), Civitas, Madrid, 2014, pp. 461-478; GARCÍA RUIZ, Y.: “El factor religioso en la Europa de las libertades”, Cuadernos de integración europea, 2007, núm. 7, pp. 3-18.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ROS, P.: "El matrimonio religioso", en AA.VV.: *Derecho y factor religioso* (coord. Por J.M. PORRAS RAMÍREZ), Tecnos, Madrid, 2011.

BERENGUER ALBALADEJO, M^a C.: "Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria", *Derecho Privado y Constitución*, 2015, núm. 29, pp. 83-131.

CAÑAMARES ARRIBAS, S.: "La Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma", *Ius canonicum*, 2010, vol. 50, núm. extra 100, pp. 477-515.

FERNÁNDEZ CORONADO, A.: "Acuerdos con las confesiones y notorio arraigo. ¿Acuerdo de cooperación o norma legislativa?", *Jornadas jurídicas sobre la Libertad Religiosa en España* (coord. J. FERREIRO GALGUERA) Centro de Publicaciones Ministerio de Justicia, Madrid, 2008, pp. 451-461.

FERNÁNDEZ CORONADO, A.: "Consideraciones sobre una interpretación amplia del concepto de notorio arraigo", *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, 2000, vol. 0, pp. 285-302.

GARCÍA GARCÍA, R.: "El notorio arraigo", *Sociedad, Derecho y factor religioso* (coord. M^a. MORENO ANTÓN), Comares, Granada, 2017, pp. 259-268.

GARCÍA GARCÍA, R.: "Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España [BOE n.º 183, de 1-VIII-2015]", *Crónica de Legislación* (Julio-Diciembre 2015) *Ars Iuris Salmanticensis*, 2016, vol. 4, pp. 256-260.

GARCÍA RUIZ, Y.: "¿Qué laicidad queremos?", *Libertad de conciencia, laicidad y derecho: 'liber discipulorum' en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández* (coord. por A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ y otros), Civitas, Madrid, 2014, pp. 107-131.

GARCÍA RUIZ, Y.: "El factor religioso en la Europa de las libertades", *Cuadernos de integración europea*, 2007, núm. 7, pp. 3-18.

GARCÍA RUIZ, Y.: "Entidades religiosas en España: dimensión jurídica y colectiva de la religiosidad", en AA.VV.: *Entidades eclesíásticas y derecho de los estados: Actas del II Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería 9-11 de noviembre de 2005* (coord. M. MARTÍN GARCÍA), Comares, Granada, 2006, pp. 461-467.

LEAL ADORNA, M.: "Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2016, núm. 41.

LEGUINA, J.: "Dos cuestiones en torno a la libertad religiosa: control administrativo y concepto de notorio arraigo", *Revista española de Derecho Administrativo*, 1984, vol. 44, pp. 683-692.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: "Revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Laicidad y libertades*, 2009, vol. 9, núm. 1, pp. 191-250.

LÓPEZ SIDRO, A.: "El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración", *Ius Canonicum*, 2015, vol. 55, 110, pp. 621-633.

MARTÍNEZ TORRÓN, J.: *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las minorías religiosas*, Comares, Granada, 1994.

MOTILLA DE LA CALLE, A.: "Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Acuerdo con las confesiones: experiencia y sugerencias de iure condendo", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2009, vol. 19.

MURILLO MUÑOZ, M.: "Gestión pública del hecho religioso: ¿para qué?", *Libertad de conciencia, laicidad y derecho: 'liber discipulorum': en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández* (coord. A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ y otros), Civitas, Madrid, 2014, pp. 461-478.

NAVARRO VALLS, R., y PANIZO ROMO DE ARCE, A.: "El matrimonio religioso en la Ley de Jurisdicción Voluntaria", *Sociedad, Derecho y factor religioso. Estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez* (coord. M. MORENO ANTÓN), Comares, Granada, 2017, pp. 465-478.

OLLERO TASSARA, A.: *España: ¿un Estado laico? La libertad religiosa en perspectiva constitucional*, Civitas, Navarra, 2005.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "Libertad religiosa y matrimonio", *Estudios Eclesiásticos*, 2019, vol. 94, núm. 371, pp. 883-923.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "La declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España", *Fedi, credenze, fanatismo* (coord. G. DAMMACO y S. PETRILLI), Mimesis, Milano-Udine, 2016, pp. 217-227.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "La nueva técnica de cooperación económica de la Fundación Pluralismo y Convivencia", *Régimen económico y patrimonial de las*

confesiones religiosas (coord. R. RAMÍREZ NAVALÓN), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 117-142.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "Personalidad jurídica civil de las entidades religiosas y Registro de Entidades Religiosas", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2009, núm. 19.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "El futuro de los Acuerdos entre el Estado Español y las confesiones religiosas: los Acuerdos de 1992", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2005, núm. 7.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "El matrimonio y la familia de los miembros de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana", *Multiculturalismo y movimientos migratorios* (dir. por M.L., JORDÁN VILLACAMPA), Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 189.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "El matrimonio religioso no canónico en el ordenamiento civil español", en AA.VV.: *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo* (coord. F. AZNAR GIL), Servicio de Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1994, pp. 307-336.

OLMOS ORTEGA, M. E.: "El matrimonio canónico en el Código Civil de 1981", *Revista española de Derecho canónico* (REDC), 1983, vol. 39, núm. 112, p. 50.

PANIZO ROMO DE ARCE, A.: "Jurisdicción Voluntaria y matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Privado*, 2016, pp. 3-25.

POLO SABAU, J. R.: "El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, 2016, núm. 20, p. 1-31.

PONS-ESTEL, C.: "Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España", *Revista de Derecho Civil*, 2016, vol. II, núm. 2, pp. 171-186.

PONS PORTELLA, M.: "La declaración del notorio arraigo de las Confesiones Religiosas en España tras el Real Decreto 593/2015, de 3 de Julio", *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* (RGDCDEE), 2016, vol. 41.

RAMÍREZ NAVALÓN, R.: "Estudio comparativo del art. 7 de los Acuerdos con la FERED, FCI y CIE", *Revista Española de Derecho Canónico* (REDC), 1997, vol. 54, núm. 142, pp. 155-186.

REGUEIRO GARCÍA, M.T.: "El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones", *Laicidad y libertades*, 2014, núm. 14, pp. 91-115.

RODRÍGUEZ CHACÓN, R.: "Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios no católicos", *Estudios eclesiásticos*, 2015, vol. 90, núm. 355, pp. 821-879.

ROJO ÁLVAREZ-MANZANEDA, M^a L.: "Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 2018, vol. 34, pp. 357-381.

RUANO ESPINA, L.: "La protección de la libertad religiosa ante una posible reforma de la LOLR", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 2011, núm. 25.

SUAREZ PERTIERRA, G.: *Gestión pública del hecho religioso*, 2^a ed., Dykinson, Madrid, 2017.

TORRES SOSPEDRA, D.: "El arraigo digital de las confesiones religiosas", *El derecho de libertad religiosa en el entorno digital*" (eds. J. M. VÁZQUEZ GARCÍA PEÑUELA y I. CANO RUIZ), Comares, Granada, 2019, pp. 507-518.

TORRES SOSPEDRA, D.: "Ley de la Jurisdicción Voluntaria vs. Acuerdos de cooperación: la adopción de la vía unilateral respecto del matrimonio de las minorías religiosas en España", *Revista Española de Derecho Canónico (REDC)*, 2019, vol. 76, núm. 186, pp. 331-359.

VILLA, M.J.: "Reflexiones en torno al concepto de notorio arraigo en el art. 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado (ADEE)*, 1985, vol. 1, pp. 143-183.

